

FIJACION EN LISTA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados al auto del 03 de agosto de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVID ISLEN RAMIREZ GARCIA C.C. 1.053.768.403 en contra de DANIELA OVIEDO HINCAPIE C.C. 1.053.862.120, CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES C.C. 11.436.226, ADRIANA HINCAPIE ROJAS C.C. 40.772.589 Y JOSE GABRIEL OVIEDO HINCAPIE 1.053.870.687 con radicado No.17001-40-03-012-2022-00439-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.



NATALIA ANDREA RAMIREZ MONTES

Secretaria

Natalia Andrea Ramirez Montes

Firmado Por:

Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350d253daea81655e61d717905953359ab43ca6d1f4ee160902a80b7bf1839c**

Documento generado en 17/01/2023 11:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 12 de Octubre del 2022

HORA: 4:30:36 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Néstor Andrés Jerez Giraldo, con el radicado; 202200439, correo electrónico registrado; Nestorandresjerezg.abogado@outlook.com, dirigido al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
20220043900Recursodereposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221012163038-RJC-17487

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZA DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales – Caldas

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: DAVID ISLEN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ, CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES, ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS y JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RÁDICADO: 17001-40-03-012-2022-00439-00

NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.785.366 de Manzanares – Caldas, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 326.260, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 23 No. 66 - 64, Apto 401+ Edificio Buenavista en el barrio Cable Plaza de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada como Nestorandresjerezg.abogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES**, colombiano, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.436.226, **ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS**, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.589, **JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.870.687, y **DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.862.120, todos domiciliados en la carrera 24 No. 54 – 72 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones dannyoviedo@hotmail.com, a través del presente medio, dentro del término legal atendiendo lo previsto en el artículo 320 y 430 de la Ley 1564 de 2012, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 176 del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través del cual el Despacho ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en razón a los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

A partir de lo anterior, me permitiré reprochar el auto recurrido en esta oportunidad procesal el cual de reponerse en vista a que el título ejecutivo aportado, no cumple con las condiciones para ser una obligación, clara expresa y exigible, en razón los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. Imposibilidad de exigir la cláusula penal a través del proceso ejecutivo.

El Despacho por intermedio del Auto Interlocutorio No. 176 del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenó:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de DAVID ISLEM RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.768.403 en contra de CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES C.C. 11.436.226, ADRIANA HINCAPIEROJAS C.C. 40.772.589, JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIE C.C.1.053.870.687 y DANIELA OVIEDO HINCAPIE C.C. 1.053.862.120, por las siguientes sumas de

Carrera 23 No. 66 – 64, Apto 401+ Edificio Buenavista barrio Cable Plaza
Correo electrónico NestorAndresJerezG.Abogado@gmail.com
Teléfono Móvil 3212594000

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

dinero con fundamento en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 55 No. 23-40 Ed. Falaj, Local 3 de Manizales, aportado como título ejecutivo:

1. Por los siguientes cánones de arrendamiento adeudados:

1.1. Por la suma de \$850.000 por concepto del canon de arrendamiento del 10 de enero de 2021 al 10 de febrero de 2021, después del abono imputado.

1.2. Por la suma de \$1.500.000 por concepto de canon de arrendamiento del 10 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

1.3. Por la suma de \$4.500.000 por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.

Por su parte, la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento invocado como título ejecutivo en el presente trámite, prevé como cláusula penal en caso de incumplimiento, la exigencia del valor de tres (3) cánones de arrendamiento, tal como se señala a continuación:

“Décima tercera: Cláusula penal: en el evento de incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte y a título de pena, una suma equivalente a TRES (3) CÁNONES MENSUALES VIGENTES a la fecha del incumplimiento. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula. El retardo del ARRENDATARIO en los pagos de los cánones de arrendamiento y de las facturas por servicios públicos domiciliarios o servicios especiales dará lugar al ARRENDADOR a exigir la obligación”.

Ahora bien, debe precisarse que la exigencia de la cláusula penal no presta mérito ejecutivo por sí misma, en vista a que debe adelantarse un proceso de conocimiento en el que se declare el incumplimiento del deudor, el cual corresponde a un hecho futuro e incierto del cual depende.

La mencionada premisa, se cimienta en los presupuestos del artículos 1542¹ y 1592² del C.C., que establecen que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sin que se verifique el cumplimiento de la condición, y que la pena sólo se debe cuando el deudor no ejecuta o retarda la obligación principal, respectivamente.

No obstante, el artículo 427³ de la Ley 1564 de 2012, prevé excepcionalmente que para proceder la exigencia de la penalidad por vía ejecutiva de obligaciones sometidas a una condición suspensiva, el

¹ **ARTICULO 1542. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL>**. No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

² **ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>**. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

³ **ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

acreedor deberá acompañar la demanda con el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio de parte, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de la condición.

Adicionalmente, ante un contrato bilateral, el incumplimiento de uno de los partes, implica que aquella que ha honrado su probidad contractual podrá exigir el cumplimiento o la resolución del acuerdo de voluntades, junto con la indemnización de perjuicios pertinente, con la precisión de que ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo asuma sus obligaciones, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, tal como lo prevé el artículo 1609 del C.C.⁴.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: "Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas". (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

"Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, estas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones reciprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que "el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación". (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)". (Manrique Sánchez contra Armotec S.A. y otro, 2002).

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

⁴ **ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ también sostuvo la imposibilidad de exigir las cláusulas penales por la vía del proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones dinerarias, pronunciándose en los siguientes términos:

"Sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso del pago adquirido por la aquí querellante"

Así, las cosas, la discusión de la exigibilidad de la cláusula penal prevista en el auto recurrido no puede proceder en esta oportunidad litigiosa, pues la misma debe dirimirse a través de un proceso declarativo el cual permita facilitar la discusión de los deberes contractuales que las partes deben honrar para inferirse si es procedente o no su reconocimiento.

2. Imposibilidad contractual de exigir la cláusula penal y el pago de la obligación principal.

En lo que atañe a este argumento de reproche, me permito indicar que, el artículo 1594 del C.C. es claro al disponer que **"antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; *ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*"**.

Por tanto, se infiere que, cualquiera sea el proceso en el que se trámite el cobro de una cláusula, lo cierto es que no puede seguirse ejecución simultánea por la pena y la obligación principal, sino se ha estipulado así en el negocio jurídico que incluye ambas obligaciones, por lo cual, si efectuamos la lectura de la cláusula penal prevista en el contrato que se avoca como título ejecutivo, se vislumbra la ausencia de tal redacción.

En consecuencia, como la notificación de auto que libra el mandamiento ejecutivo se entiende constituido en mora el deudor⁶, es claro que en esta oportunidad, el acreedor no puede exigir de forma conjunta el presunto pago del canon de arrendamiento atrasado y la cláusula penal, dado que la manifestación de voluntad de la partes en el mencionado contrato no fue pactado en tal sentido. Por lo tanto, debe desdeñarse la exigencia de la penalidad.

II.- SOLICITUDES

A partir de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, me permito elevar a su H. Despacho, las siguientes solicitudes:

PRIMERA.- Reponer el auto recurrido y excluir del mandamiento de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.500.000.00)** por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento.

⁵ Sentencia del 4 de noviembre de 2015. Expediente STC15089-2015.

⁶ **ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO.** La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

III.- NOTIFICACIONES

Parte demandante:

La apoderada judicial del demandante recibirá las notificaciones en la Secretaría del Despacho y/o en la oficina de Prisma Abogados: calle 69A n 24-37, Manizales. Teléfono celular: 3006188019. Correo electrónico: consultor2@prismaabogados.com.co.

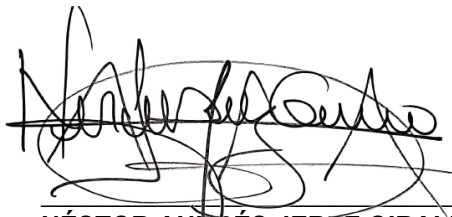
El señor **DAVID ISLEM RAMÍREZ GARCÍA**, recibirá las notificaciones en la Carrera 23 # 63- 15 oficina 801- Edificio el Castillo y en la dirección electrónica: david.islem@gmail.com

Parte demandada:

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la carrera 23 No. 66 - 64, Apto 401+ Edificio Buenavista en el barrio Cable Plaza de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada como Nestorandresjerezg.abogado@gmail.com

Mis poderdantes recibirán las notificaciones en la carrera 24 No. 54 – 72 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones dannyoviedo@hotmail.com.

De la señora Juez,



NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO

CC. 1.057.785.366 DE MANZANARES – CALDAS

TP. 326.260 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Carrera 23 No. 66 – 64, Apto 401+ Edificio Buenavista barrio Cable Plaza
Correo electrónico NestorAndresJerezG.Abogado@gmail.com
Teléfono Móvil 3212594000

Néstor Andrés Jerez Giraldo

Abogado

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZA DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales – Caldas

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: DAVID ISLEN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ, CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES,
ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS y JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RÁDICO: 17001-40-03-012-2022-00439-00

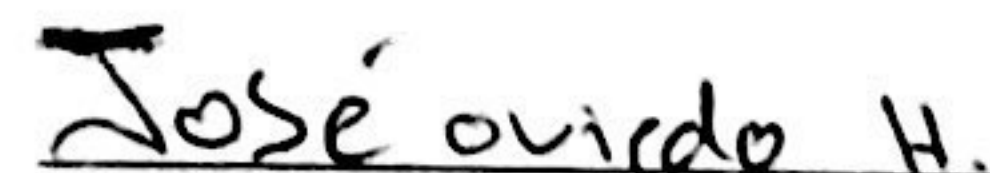
CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES, colombiano, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.436.226, **ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS**, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.589, **JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.870.687, y **DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.862.120, todos domiciliados en la carrera 24 No. 54 – 72 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones dannyoviedo@hotmail.com, por medio de este escrito conferimos poder, amplio y suficiente a **NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.785.366 de Manizales – Caldas, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 326.260, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 23 No. 66 - 64, Apto 401+ Edificio Buenavista en el barrio Cable Plaza de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada como Nestorandresjerezg.abogado@gmail.com. Lo anterior, para que en nuestro nombre y representación actúe en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia dentro del proceso de la referencia promovido ante su honorable Despacho.

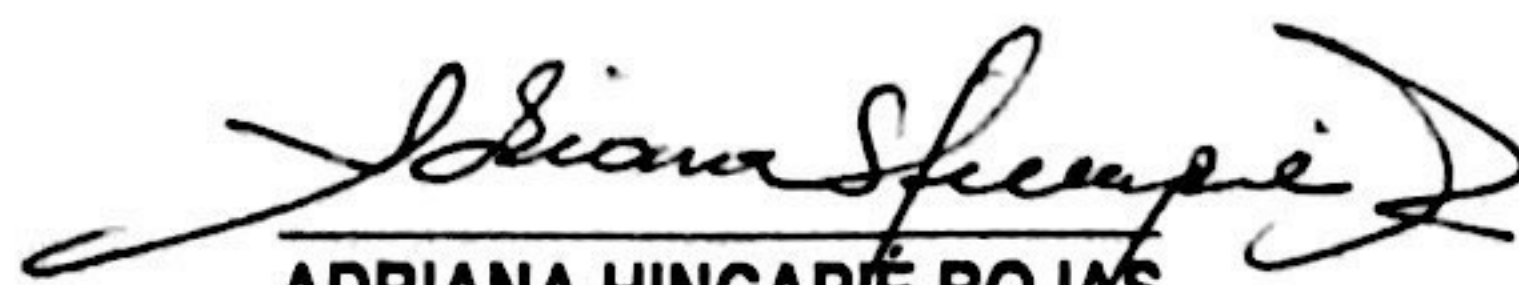
En ejercicio del poder conferido, nuestro apoderado queda ampliamente facultado para notificarse por conducta concluyente, contestar la demanda, promover demanda de reconvención, recibir, transigir, desistir, conciliar, corregir, interponer recursos y sustentarlos, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general, todo en cuanto en derecho se estime conveniente para garantizar la protección de mis intereses, según las facultades consagradas en los artículos 73 al 77 de la Ley 1564 de 2012.

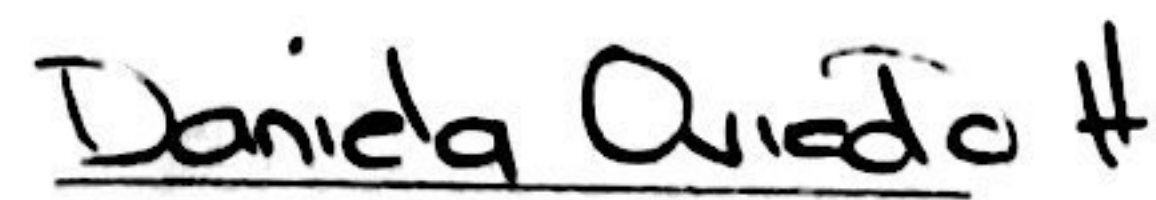
Sírvase Señor(a) Juez(a) reconocerle personería y darle debida posesión a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES
CC. 11.436.226


JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ
CC. 1.053.870.687

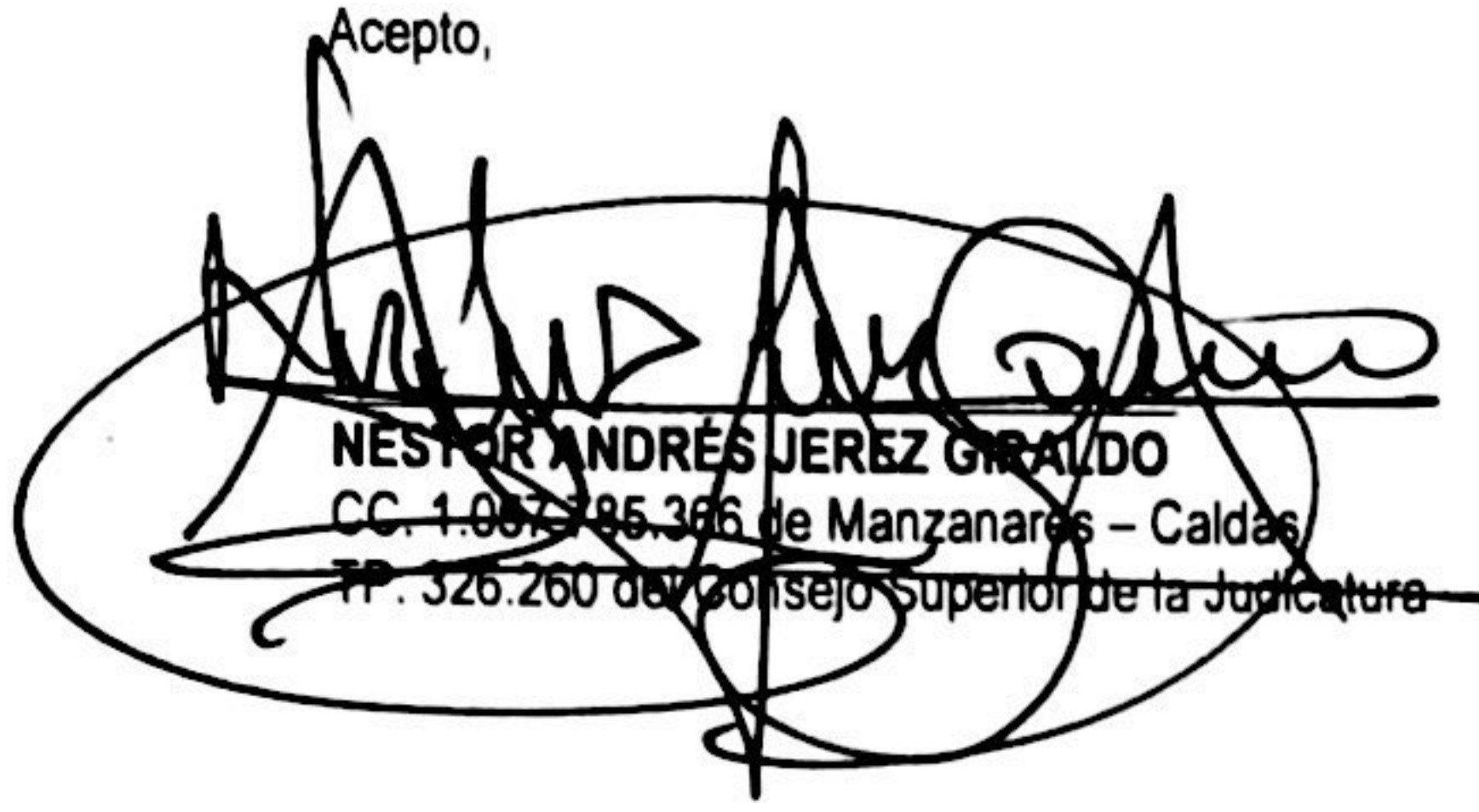

ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS
CC. 40.772.589


DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ
CC. 1.053.862.120

Carrera 23 No. 66 – 64, Apto 401+ Edificio Buenavista barrio Cable Plaza
Correo electrónico NestorAndresJerezG.Abogado@gmail.com
Teléfono Móvil 3212594000

Néstor Andrés Jerez Giraldo
Abogado

Acepto,



NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO
CC. 1.067.785.386 de Manzanarés – Caldas
TP. 326.260 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 23 No. 66 – 64, Apto 401+ Edificio Buenavista barrio Cable Plaza
Correo electrónico NestorAndresJerezG.Abogado@gmail.com
Teléfono Móvil 3212594000

2022-00439-00 - Recurso de reposición

1 mensaje

Néstor Andrés Jerez Giraldo <nestorandresjerezg.abogado@gmail.com>
Para: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co, dannyoviedo@hotmail.com, consultor2@prismaabogados.com.co, david.islem@gmail.com

12 de octubre de 2022, 16:19

Doctora
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZA DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales – Caldas

ASUNTO:RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: DAVID ISLEN RAMÍREZ GARCÍA
DEMANDADO: DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ, CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES, ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS y JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RÁDICADO:17001-40-03-012-2022-00439-00

NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.785.366 de Manzanares – Caldas, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 326.260, expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 23 No. 66 - 64, Apto 401+ Edificio Buenavista en el barrio Cable Plaza de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada como Nestorandresjerezg.abogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de **CARLOS EDUARDO OVIEDO BENAVIDES**, colombiano, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.436.226, **ADRIANA HINCAPIÉ ROJAS**, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.589, **JOSÉ GABRIEL OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.870.687, y **DANIELA OVIEDO HINCAPIÉ**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.862.120, todos domiciliados en la carrera 24 No. 54 – 72 en el barrio Belén de la ciudad de Manizales – Caldas y con dirección electrónica para notificaciones dannyoviedo@hotmail.com, a través del presente medio, dentro del término legal atendiendo lo previsto en el artículo 320 y 430 de la Ley 1564 de 2012, y dando cumplimiento al artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 176 del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través del cual el Despacho ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

NÉSTOR ANDRÉS JEREZ GIRALDO
CC. 1.057.785.366 de Manzanares – Caldas
TP. 326.260 del Consejo Superior de la Judicatura

2022-00439-00 - Recurso de reposición.pdf
1178K